



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Sustanciador: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	18-001-23-33-002-2014-00146-00
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gilma Silva Yosa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP–.
Auto:	<u>A.IDX 004-04-2019 P.O</u>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la señora MARIA ORFIRIA MURCIA BENVIDES.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su trámite

La señora GILMA SILVA YOSA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP–, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 009788 del 9 de agosto de 1999, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión gracia al señor RAFAEL URIBE CADENA (q.e.p.d.) y la sustitución de la misma; solicitando a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de esposa del causante.

Surtido el trámite de notificación, mediante auto del 30 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial, el Despacho ordenó vincular como litisconsortes necesarios a los señores WILDER URIBE SILVA, RAFAEL URIBE SILVA y MARÍA ORFIILIA MURCIA BENAVIDES, ordenando que por secretaría se efectuara la notificación personal.

Según constancia de la citadora del Tribunal Administrativo del Caquetá (fol. 147 cp. 1), no fue posible notificar a la señora MARÍA ORFILIA BENAVIDEZ y al señor

WILDER URIBE SILVA, la primera por no residir en el domicilio indicado y el segundo por no registrarse dirección de notificación en el expediente.

Ante dicha situación, el apoderado de la parte actora (fol. 153 cp. 1) solicitó que la notificación de la señora MARÍA ORFILIA BENAVIDES se efectuara a través de emplazamiento, toda vez que desconocía la dirección donde pudiera ser citada.

A su vez, el señor JEFERSON URIBE ORTIZ, actuando en nombre propio, solicitó su desvinculación del proceso (fl. 154 c. ppal.), como quiera que no se encuentra legitimado para actuar. Afirma, que no es hijo del causante RAFAEL URIBE CADENA, ni de la señora GILMA SILVA YOSA, pues ellos son sus abuelos paternos, quienes involuntariamente y erróneamente, por situaciones de seguridad en esa época, decidieron registrarlo como su hijo, con el nombre de WILDER URIBE SILVA -persona vinculada al proceso-, pero que, no obstante, durante toda su vida se identificó con el nombre de JEFERSON URIBE ORTIZ, tal como consta en su registro civil de nacimiento y en su cédula de ciudadanía, que aportó con el escrito, por lo que -a su juicio- el registro civil de nacimiento presentado ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL resulta un documento ineficaz.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2018 (fol. 161 vto cp. 1), el Despacho, atendiendo la solicitud de la parte actora, ordenó el emplazamiento de la señora MARÍA ORFILIA BENAVIDES, a fin de que compareciera al proceso a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme el procedimiento contemplado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

1.2. Del recurso

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, refiriendo que el Despacho omitió pronunciarse frente al escrito presentado por el señor JEFERSON URIBE ORTIZ, mediante el cual solicitó se lo desvinculara del proceso.

En consecuencia, solicita se adicione el auto de fecha 27 de abril de 2018, para que se proceda a resolver sobre la solicitud de desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual remite en cuanto a su oportunidad y trámite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe:

"...El recurso -de reposición- deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria..."

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el auto recurrido no es uno de aquellos susceptibles de apelación o súplica, consecuentemente frente al mismo es procedente el recurso de reposición, tal y como lo eleva el apoderado de la parte actora; no obstante, no se observa acreditado el interés que le pueda asistir a dicha parte para recurrir tal decisión.

En efecto, no se advierte el interés de la parte actora para recurrir la decisión, pues en materia de recursos judiciales se tiene claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión adoptada, interés que -se reitera- no se encuentra configurado en el sub lite, en tanto la providencia atacada -auto que ordenó emplazamiento- no tiene la capacidad de afectar al recurrente o sus intereses dentro del proceso, al tratarse de una decisión de impulso, de simple trámite.

Si bien los argumentos anteriores se tornan en razón suficiente para rechazar de plano el recurso de reposición, el Despacho advierte la necesidad de pronunciarse en relación con el escrito presentado por el señor JEFFERSON URIBE ORTIZ, en tanto solicita se lo desvincule del trámite procesal.

Revisada la foliatura que compone el expediente, se tiene el señor URIBE ORTIZ, actuando en nombre propio, solicita su desvinculación del presente asunto, como quiera que no se encuentra legitimado para actuar, habida consideración de no ser hijo del señor RAFAEL URIBE CADENA (q.e.p.d.) ni de la señora GILMA SILVA YOSA, en tanto son sus abuelos paternos, quienes -según afirma- por situaciones de seguridad de la época, decidieron registrarlo como su hijo con el nombre de WILDER URIBE SILVA, pero que, no obstante, durante toda su vida se identificó con el nombre de JEFERSON URIBE ORTIZ, tal como consta en su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, por lo que el registro civil de nacimiento

presentado ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL, resulta un documento ineficaz.

Al respecto, es de observar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 160¹ de la Ley 1437 de 2011, las personas que pretendan comparecer al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; ello como garantía establecida por el legislador a efectos de que el interesado cuente con el asesoramiento y el apoyo profesional competente para ejercer al interior de un litigio la defensa técnica de sus intereses, teniendo en cuenta la naturaleza de los asuntos que son ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los derechos debatidos y la complejidad de los trámites que se surten al interior de los mismos.

En ese orden y ante la ausencia de apoderado judicial *-requisito de postulación-* que represente al recurrente en el trámite procesal, no puede el Despacho darle curso al memorial presentado; no obstante, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en su elemento esencial del derecho a la defensa, se dispondrá que el señor JEFFERSON URIBE ORTIZ, en el término de diez (10) días -de la misma manera como se enteró de la existencia del proceso y presentó el escrito de desvinculación, lo que desconoce el Despacho-, comparezca al mismo para ser notificado en debida forma del auto que dispuso de su vinculación al proceso, advirtiéndosele de la necesidad de actuar a través de apoderado judicial para que, de esta forma, pueda darse contestación a la demanda, so pena, de notificarse a través de emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 27 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- No dar trámite al memorial presentado por el señor JEFFERSON URIBE ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

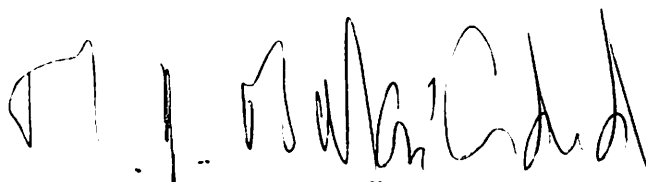
¹ **Artículo 160. Derecho de postulación.** *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

Radicación: 18-001-23-33-002-2014-00146-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gilma Silva Yosa
Demandado: UGPP

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días para que el señor JEFFERSON URIBE ORTIZ comparezca al proceso a efectos de notificarse en debida forma del auto de fecha 30 de noviembre de 2016 que dispuso de su vinculación al proceso, advirtiéndosele de la necesidad de actuar a través de apoderado judicial para poder dar contestación a la demanda; en caso contrario, se lo notificará a través de emplazamiento.

CUARTO.- Por secretaría, dese cumplimiento al auto de fecha 27 de abril de 2018.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, tres (3) de abril dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2017-00150-00
NATURALEZA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2019, mediante el cual se declaró de forma oficiosa una nulidad.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019¹, el Despacho declaró la nulidad de lo actuado desde el auto por medio del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial -adiado 5 de febrero de 2018.

La anterior decisión fue adoptada, en atención a que el Tribunal tuvo conocimiento de la designación de la señora Diana Ortigón Pinzón –en su calidad de Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia, Código 3PJ, Grado EC-, para ejercer funciones de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales del departamento del Caquetá, precisamente, ante este Tribunal Administrativo.

Fue por tal razón que, como en el asunto subexamine se pretende el reintegro de la demandante al cargo que hoy ostenta la señora Pinzón Ortigón, este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la fijación de fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3.- CONSIDERACIONES.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se declaró una nulidad, debido a que la decisión a adoptar **no** se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243² del CPACA, que corresponden a decisiones apelables,

¹ FIs.134-136, C. ppal. 1.

² **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

y además -según el artículo 125³ *ibídem*- tampoco corresponde a aquellas que deba adoptar la Sala.

Pues bien, descendiendo al caso concreto evidencia el Despacho que, el inconformismo del apoderado de la parte demandante, consiste en que no se haya puesto en su conocimiento el Decreto nro. 523 del 19 de febrero de 2019, a través del cual se designó a la señora Diana Ortegón Pinzón como delegada para asuntos administrativos, en su calidad de Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia, Código 3PJ, Grado EC.

Al respecto, pone de presente el Suscrito que, se tuvo conocimiento de la calidad de la señora Diana Ortegón Pinzón, en virtud de la ausencia de Procurador Delegado ante las autoridades judiciales y administrativas, porque precisamente, se le asignaron tales funciones sin dejación de las que ya tiene -en su calidad de Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Ambientales de Florencia-, para actuar al interior de todos los procesos que se tramiten ante este Tribunal Administrativo.

Una vez evidenciado lo anterior, sin que fuera una prueba allegada directamente al expediente, el Despacho se vio abocado a declarar la nulidad de lo actuado, porque observó, sin dubitación alguna, que la señora Diana Ortegón Pinzón puede tener interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, si bien al apoderado de la actora no se le puso en conocimiento el Decreto nro. 523 de 2019 -por medio del cual se designó a la doctora Ortegón Pinzón-, este hecho por sí mismo, no tiene la vocación de impedir la declaratoria de nulidad, máxime porque con la providencia recurrida, no se está adoptando ninguna decisión de fondo que afecte las resultas del proceso -más allá de la dilación justificada del mismo-, sino que además, dicha declaratoria de nulidad, se erige como una garantía

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

³ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

para que la señora Diana Ortigón Pinzón pueda hacer valer las garantías de contradicción y defensa que integran el debido proceso, en tanto, es precisamente el cargo que ella ostenta, aquel del cual se pretende el reintegro.

Dicho lo anterior puntualiza el Despacho que, el derecho de contradicción alegado por el apoderado de la demandante, no puede predicarse respecto de un asunto del que tuvo conocimiento el Tribunal Administrativo en el decurso de otras actuaciones, precisamente porque con este conocimiento y la declaratoria de nulidad proferida, no se afecta de forma sustancial el resultado del asunto, en tanto no se está considerando el nombramiento de la señora Diana Ortigón Pinzón para acceder o negar las pretensiones, sino para garantizar la comparecencia de esta al proceso, a fin de que – ahora sí-, se ejerza la defensa y contradicción de cara al material probatorio susceptible de probar hechos relevantes para la adopción de la decisión.

En este punto precisamente ha señalado ya el Consejo de Estado⁴ que:

“(...) la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente. La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, puesto que, a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...)”.

Así las cosas, como no se cumplió con el mandado procesal que dispone la citación y debida notificación de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, acorde con los postulados del artículo 133⁵ del Código General del Proceso, y como quiera que con la decisión recurrida no se está violando ningún tipo de garantía al extremo actor, este Despacho decide NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto proferido el 5 de febrero de 2018, por medio del cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

Finalmente, conforme al poder allegado a esta Corporación el 12 de marzo de 2019⁶, es menester reconocer personería para actuar al doctor CHRISTIAN SANTIAGO MARLÉS MONTENEGRO identificado con C.C.

4 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de tutela proferida el 19 de febrero de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC). C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

5 Causales de nulidad

6 Fls. 621 y s.s.



1.117.497.146 y T.P. 207.420 del C.S.J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, entendiéndose tácitamente revocado el anteriormente conferido a la doctora Ana María Bustos Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 5 de febrero de 2018, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de la demandada al doctor CHRISTIAN SANTIAGO MARLÉS MONTENEGRO identificado con C.C. 1.117.497.146 y T.P. 207.420 del C.S.J.

TERCERO: En firme esta decisión, dese cumplimiento inmediato a la providencia confirmada.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00182-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL - DEAJ
INSTANCIA	: PRIMERA
AUTO NÚMERO	: A.I.-86-04-19

1. ASUNTO.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, que cobija a los Magistrados de esta Corporación.

2. ANTECEDENTES.

HENRY YECID SÁNCHEZ SAAVEDRA, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial-, con el fin que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio nro. DESAJN16-4283 del 9 de septiembre de 2016 y el Silencio Administrativo Negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, mediante los cuales se negaron las pretensiones que a título de restablecimiento se señalarán.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección del Departamento de Administración Pública - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, reconocer y pagar –debidamente indexado- al demandante, los valores dejados de erogar en razón de la prima especial o prima de nivelación salarial que da cuenta la Ley 4ª de 1992 artículos 3 y 14, por los periodos comprendidos durante los años 2006, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013.

3. CONSIDERACIONES.

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

"En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.¹"

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria².

Por su parte, el CGP en su artículo 141, dispone:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

"(...)"

El Consejo de Estado ha sostenido que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*³.

Pues bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la entidad accionada reconozca y pague la Bonificación Judicial, así como la nivelación salarial y prestacional dejadas de percibir por el accionante, por concepto de sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de nulidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados durante los años 2006, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013, y en general cualquier suma que resultara de la diferencia entre lo pagado y el aumento consagrado en los artículos 3 y 14 de la Ley 4ª de 1992 -debiendo hacerse efectiva a partir del 01 de enero de cada año laborado, fecha en que se adquirió el derecho reclamado-, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ello es así, porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por cuanto dichas diferencias salariales y prestacionales fueron creadas entre otros, para los Magistrados de Tribunal Administrativo⁴.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

⁴ **ARTÍCULO 14.** <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Ahora bien, considerando que en el asunto bajo examen este Tribunal ya había aceptado impedimento⁵ de los Jueces del Circuito para conocer del asunto, y que en virtud de dicha aceptación el proceso fue remitido por competencia a esta Corporación por el Conjuez Oscar Conde Ortiz⁶, esta Corporación debía cerciorarse de que en efecto –por la cuantía del asunto–, si fuéramos –en principio– competentes, para proceder a la declaratoria del impedimento.

En ese orden de ideas, una vez comprobado que las pretensiones del actor superan el tope máximo de cuantía que deben conocer los Jueces del Circuito, y por tanto, el asunto sería del resorte de esta Corporación, se impone manifestar el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del proceso de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

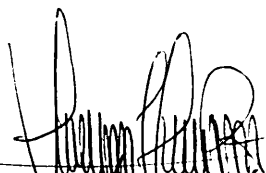
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE este tribunal **IMPEDIDO** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme fue expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

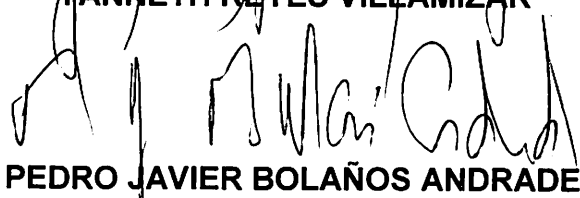
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Los Magistrados,


YANNETH REYES VILLAMIZAR


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

⁵ Fls. 41-43.

⁶ Fl. 52-55.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-001-2012-00180-01
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RODRIGO ALEXANDER ROJAS LÓPEZ
DEMANDADO	: MEDILASER S.A Y OTROS
AUTO NÚMERO	: A.I. 87-04-19

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la Clínica Medilser S.A sobre la adición y/o complementación de la parte considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 22 de noviembre de 2018, pretendiendo que se ordene el reconocimiento de las costas y agencias en derecho en favor de su representada. (fl.628).

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante sentencia de fecha 08 de agosto de 2017¹ proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, se declaró que SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, era administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor JORGE ELIECER LÓPEZ ROJAS, en hechos ocurridos el 02 de diciembre de 2010, condenándola a reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores.

Frente a la responsabilidad la Clínica Medilaser S.A, sostuvo el fallador de instancia que del material probatorio obrante, se colegía que al paciente se le brindó la atención médica necesaria pronta y eficiente para su condición, ordenando los diferentes tratamientos farmacológicos, solicitudes de exámenes, entre otros, sin embargo, *“ante el estado de salud del paciente este fallece a las 12:01 a.m del 02 de diciembre (sic), es decir en un término muy corto de su llegada a dicho centro médico.”*²

En relación con la condena en costas, refirió:

“7. CONDENA EN COSTAS.

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que exige la condena en costas de la parte vencida de conformidad con el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, se condenará en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL al valor que por secretaría se tase de acuerdo con los gastos procesales que haya incurrido la parte actora, siempre y cuando aparezcan acreditadas dentro del proceso, liquidación que tendrá lugar una vez en firme esta sentencia”*³

1 Fls 509-539 C. Ppal No.3

2 Fl. 525 C Ppal No. 3

3 Fl. 537 C Ppal No. 3

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia el apoderado de Saludcoop Clínica Santa Isabel LTDA, presentó recurso de apelación frente al desconocimiento probatorio de algunas piezas procesales.

3.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 22 de noviembre de 2018⁴, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del ocho (8) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte apelante. Por Secretaría liquídense y como agencias en derecho establézcase el 2% de las pretensiones confirmadas en la sentencia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación del Sistema Siglo XXI."

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por los Magistrados que la integran y en ese orden de ideas a dicha colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que además, reúne los requisitos de oportunidad de conformidad con el inciso segundo del artículo 287 del Código General del Proceso.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente adicionar la sentencia proferida por esta Superioridad el 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar el reconocimiento de las costas y agencias en derecho para la Clínica Medilaser S.A?

4.- La Sala negará la adición de la providencia de segundo grado solicitada por el apoderado de la Clínica Medilaser S.A por no reunir los presupuestos procesales para su procedencia.

El artículo 287 del C.G. del P., en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso

acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”(subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a la norma en cita, se debe analizar si la solicitud fue elevada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro de la ejecutoria:

- ✓ Tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el 22 de noviembre de 2018 (fl.604-614 CP3.),
- ✓ Fue notificada a las partes por correo electrónico del 5 de diciembre de 2018 (fl.617-627 CP3)
- ✓ La petición de adición y/o complementación fue elevada el 7 de diciembre de 2018 (fls.628 CP3)
- ✓ Mediante constancia secretarial de fecha 12 de diciembre de 2018, la Escribiente de la Corporación informó, que el término de ejecutoria de la sentencia había vencido el 10 de diciembre de 2018. (fls.629 CP3)

En tal sentido, se observa que el escrito de adición y/o complementación fue elevado oportunamente, dentro del término de ejecutoria.

Acerca de la adición de sentencias, ha sostenido el Consejo de estado que “La adición del fallo, (...) encuentra procedencia cuando se advierte la falta de pronunciamiento sobre alguna cuestión que por ministerio de la ley debió ser objeto de expresa resolución”⁵. De esta manera tenemos para el *sub judice*, no es posible acceder a la solicitud de adición elevada por el apoderado de la Clínica Medilaser S.A, al tornarse improcedente. Ello es así, debido a que de conformidad con el artículo 280⁶ *ibídem* la sentencia debe contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes, en tanto que el artículo 320⁷ de la misma codificación procesal refiere que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (...)”.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A. Demandado: Dimayor

6 “**ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutoria se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

7 “**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Al respecto, decidió el Juez de Instancia, declarar la responsabilidad de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, por la muerte del señor JORGE ELIECER LÓPEZ ROJAS, en hechos ocurridos el 02 de diciembre de 2010, condenándola a reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales ocasionados a los actores, pronunciándose en ese mismo sentido sobre la condena en costas, señalando que sería liquidada una vez en firme la sentencia.

Ahora bien, valga precisar que se condenó en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, sujeto que no hizo parte de la Litis, correspondiéndole entonces a las partes procesales utilizar los mecanismos de impugnación pertinentes para controvertir esta circunstancia, lo que no aconteció, como quiera, que la SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, dentro del recurso de alzada no mencionó esta situación y en ese orden de ideas, la competencia en esta instancia se limitó a los inconformismos concretos que fueron formulados de donde además se infiere que al no ser objeto de apelación le corresponde al Juez de conocimiento resolver sobre el asunto.

Bajo este margen argumentativo, se reitera que la solicitud de adición relacionada con que se ordene el reconocimiento de las costas y agencias en derecho en favor de la Clínica Medilaser S.A, es improcedente, corriendo igual suerte la solicitud de complementación, pues según voces del artículo del artículo 287 del C.G. del P., el juez de segunda debe complementar la sentencia del inferior siempre y cuando la parte perjudicada con la omisión haya apelado, advirtiéndose que el apoderado de la Clínica Medilaser S.A, no presentó ningún tipo de reparo frente a la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

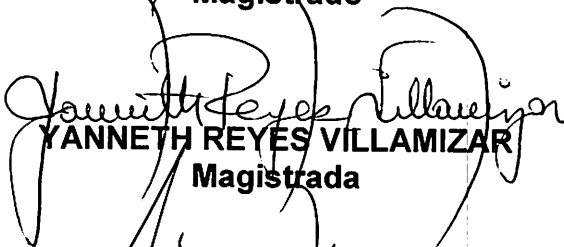
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia de segunda instancia proferida el veintidós (22) de noviembre de 2018, formulada por el apoderado de la Clínica Medilaser S.A, por lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2013-00260-01
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACTOR : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
DEMANDADO : ORLANDO LOPEZ
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 285 – 303 C. Principal No. 2.

² Fls. 303 – 305 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00261-00
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO : JOHN JAIRO AGUILAR BEDOYA Y OTRO
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No : A.S. 01-04-80-19

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 306), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el jueves 02 de mayo de 2019, a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 03 ABR 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00031-00
DEMANDANTE : ORIO RANGEL MORALES
DEMANDADO : NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 02-04-81-19

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **viernes 03 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 3 de abril de 2019

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-40-004-2019-00003-00
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE GOMEZ PENAGOS
DEMANDADO	: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO	: CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante (Fls. 96-98), contra el auto del 6 de marzo de 2019 donde se resolvió rechazar de plano la demanda (Fls. 92-94), proferido por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00878-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ASDRUBAL MANJARRES ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 133 – 139 C. Principal No. 2.

² Fls. 144 – 149 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00016-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SERVAF S.A. E.S.P.
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 280 - 294 C. Principal No. 2.

² Fls. 297 -- 317 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2015-00016-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NOHORA CALDERON GUEVARA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

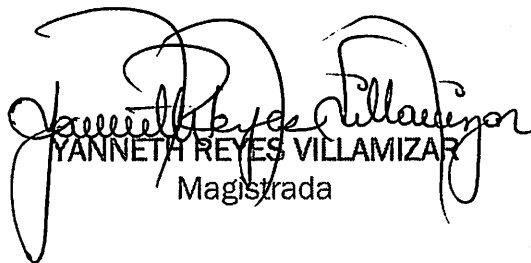
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 182 – 190 C. Principal No. 2.

² Fls. 192 – 196 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00911-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MIGUEL ANGEL BARRIOS MEJIA
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de diciembre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 114 – 121 C. Principal No. 2.

² Fls. 122 – 127 C. Principal No. 2.